

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	GM Financiam Colombia S.A. C.F.
Demandado	Jonathan Rivera Botero
Radicado	05001 40 03 028 2022 00457 00
Providencia	Rechaza demanda

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. C.F., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de JONATHAN RIVERA BOTERO.

El Despacho por auto del 26 de abril de 2022 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

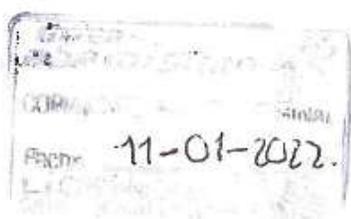
Pedía que se aportara la prueba de envío del aviso al deudor informándole el inicio del procedimiento de pago directo y solicitándole la entrega voluntaria del bien.

Al respecto la parte actora acredita dos envíos, uno por correo electrónico y otro por correo físico (certificado).

Frente al primero, no es posible para el Juzgado verificar el contenido del archivo adjunto al correo electrónico con nombre "CARTA Jonathan Rivera Botero 79504152800023.pdf". Se debía acreditar que el deudor recibió de forma completa el aviso o notificación para la entrega voluntaria del bien dado en garantía. Es claro que se adjuntó un archivo en formato PDF, pero el Juzgado no puede imaginar o suponer su contenido.

Es decir, no existe certeza de que el aviso allegado con la subsanación efectivamente corresponde a tal archivo adjunto.

Frente al segundo, no se acreditó el sellado y cotejo por parte de la empresa de servicio postal de la copia del aviso enviado. La copia del aviso tiene en la parte superior derecha un sello con una fecha, pero no es legible:



Por otra parte, los valores que se pretenden ejecutar relacionados en el Formulario Registral de Ejecución no coinciden con los informados al deudor en el referido aviso.

Por ejemplo, en el Formulario Registral de Ejecución se indicó que se pretende ejecutar como “gastos de ejecución” la suma de \$4.222.645, monto que no es informado en el referido aviso.

- **Requisito No. 2**

Se advirtió a la parte actora con respecto al poder otorgado por mensaje de datos que debía portarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud. Igualmente, que si el mismo consistía en un ARCHIVO ADJUNTO debía ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Igualmente se explicó que un correo reenviado puede ser modificado y no proviene de su remitente original, por lo que no garantiza la autenticidad que busca proteger el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Al respecto el apoderado accionante aporta i) un documento PDF que incorpora un poder y ii) la impresión de un correo electrónico reenviado con asunto “PODER JONATHAN RIVERA BOTERO OP 79504152800023. No se observan archivos adjuntos.

Por lo tanto, no se acreditó que dicho poder haya sido enviado desde el correo electrónico registrado de la entidad demandante.

Se insiste por tanto en que el correo electrónico debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su **contenido y formato**, según el servicio de correo que se utilice, no solo para que el Juzgado pueda revisar todo su contenido (remitente, destinatario, cuerpo del mensaje, archivos adjuntos, vínculos, etc.), sino también para comprobar su integridad (arts. 247 del C.G.P., art. 12 de la Ley 527 de 1999).

El poder puede ir incluido directamente en el **cuerpo del mensaje (donde se redacta)**, o como **archivo adjunto**, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad para su aportación a la demanda. También para evitar la dificultad que representa para muchos abogados acreditar los archivos adjuntos, el poderdante puede enviar el poder **directamente al Despacho**.

Tratándose de poderes, el Código General del Proceso no presume su autenticidad, por lo que se deben acreditar debidamente, para lo cual existen múltiples alternativas si se opta por su otorgamiento a través de mensaje de datos (en el párrafo anterior se propusieron algunas).

Sobre el reenvío de un correo electrónico, se reitera lo indicado en el auto inadmisorio.

- **Requisito No. 5**

Pedía que se explicara por qué no se cumplió con el con el término establecido en el numeral 5 del Artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015

Dicho numeral establece como DEBER del acreedor garantizado inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando “*no se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.*”

Ahora, señala el apoderado accionante que el procedimiento inicia con el envío del aviso al deudor para la entrega voluntaria del bien. Al respecto dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: “*Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)*”

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe “*avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución*”. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Acá el Formulario de Registro de Ejecución fue inscrito el 9 de noviembre de 2021, pero se envía el aviso de ejecución al deudor los días 11 de enero de 2022 (email) y el 13 de enero de 2022 (físico), es decir, más de 2 meses después, evidenciándose un incumplimiento por parte de la acreedora a los términos que consagra el referido Decreto.

Si la parte acreedora realmente no deseaba iniciar el trámite de ejecución por pago directo, no debió inscribir el formulario de ejecución o haber finalizado el ya inscrito como lo ordena la norma antes transcrita.

Debe tener en cuenta el abogado que las inscripciones realizadas en el Registro de Garantías Mobiliarias tienen unas finalidades relevantes - no es un simple formalismo -, dentro de las cuales se encuentran dar inicio a los procedimientos respectivos y dar PUBLICIDAD a las actuaciones.

Se torna por tanto abusivo y engañoso por parte del acreedor dejar inscritos de forma indefinida trámites que a fin de cuentas no está adelantando (Art. 73 Ley 1676 de 2013).

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

**RESUELVE:**

**Primero:** RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c438b61adc8e1dbbe2672212822c8002b87fe6474eb30d75ef1e99d6a37e1feb**

Documento generado en 19/05/2022 06:06:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**